

SECRETARIA.- tres (3) de septiembre de 2020.- Doy cuenta al señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de ratificación de medida cautelar, presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

ALICIA ORTIZ MUÑOZ
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Ejecutivo No.2020-0083-00

Demandante: CLINICA HISPANOAMERICA S.A.S.

Demandado : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO.

Se procede a resolver lo relacionado con la solicitud de la parte demandante sobre ratificación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, tiene en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o CDT y demás títulos valores en la entidades: BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO POPULAR y BANCO ITAU, precisando que esta vez se solicita aplicar la excepción de inembargabilidad de los recursos de salud, establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 07 de junio de 2018, en razón a que las obligaciones reclamadas en el presente proceso tienen como fuente una de las actividades a las cuales están destinados los recursos del SGP, es decir al servicio de salud de los afiliados de Confamiliar de Nariño. De igual manera, solicita se aplique la misma excepción a la inembargabilidad, para los dineros, acciones y/o participaciones o con sus dividendos, utilidades y demás beneficios que la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, identificada con NIT No. 891.280.008-1, posea en fondos de inversión colectiva, encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondos de capital privado, y demás productos o portafolios administrados en las siguientes entidades: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A. Sociedad

Fiduciaria, FIDUCIA COLMENA S.A. Colmena Fiduciaria, OLD MUTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. -FIDUCIAR S.A.-, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. -FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, CITITRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCAIRA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. FIDUCENTRAL S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. GESTIÓN FIDUCIARIA S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., BNP PARIBAS SECURITES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA COOMEVA S.A. FIDUCOOMEVA, RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIAS.A., ACCIONES Y VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, AFIN S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, VALORALTA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, BTG PACTUAL S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, CORREDORES DAVIVIENDA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, BBVA VALORES COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., COMPASS GROUP S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S.A., ULTRASERFINCO S.A., GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, CITIVALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, ITAÚ COMISIONISTA DE BOLSA COLOMBIA S.A., SERVIVALORES GNB SUDAMERIS S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, SCOTIA SECURITIES (COLOMBIA) S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, OLD MUTUAL VALORES S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, y LARRAIN VIAL COLOMBIA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA DE VALORES.

Indica como sustento de la petición, además de la jurisprudencia aplicable de la excepción a la inembargabilidad, que la COMPAÑÍA

OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA S.A. es una Institución Prestadora del Servicio de Salud, que formó parte de la red de prestadores de la EPS CONFAMILIAR DE NARIÑO, vinculo a partir del cual la compañía demandante prestó servicios de salud a los afiliados del Régimen Subsidiado de la Caja, entre el año 2017 a 2018.

Revisado el expediente, se tiene que en efecto, los valores cobrados ejecutivamente por la entidad demandante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, se derivan de SERVICIOS DE SALUD prestados por la demandante a los afiliados a la EPS de COMFAMILIAR DE NARIÑO, por lo que los dineros objeto de la medida pueden ser considerados dentro de la excepción a la inembargabilidad de dineros establecida por la ley, razón más que suficiente para acceder a la ratificación de la medida cautelar solicitada.

DECISIÓN:

Por lo considerado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1. RATIFICAR y DECRETAR de embargo y retención de dineros que la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, tenga en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o CDT y demás títulos valores en la entidades: BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO POPULAR y BANCO ITAU, precisando que esta vez se solicita aplicar la excepción de inembargabilidad de los recursos de salud, establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 07 de junio de 2018, en razón a que las obligaciones reclamadas en el presente proceso tienen como fuente una de las actividades a las cuales están destinados los recursos del SGP, es decir al servicio de salud de los afiliados de Confamiliar de Nariño, por lo que las entidades crediticias o bancarias a quienes se comuniquen esta medida cautelar, tendrán en cuenta, para los efectos de lo dispuesto en el Parágrafo del art. 594 del C. G. del Proceso, la indicada

excepción, reconocida jurisprudencialmente, en la sentencia ya señalada, como justificación de la medida cautelar, y, por lo mismo no podrán abstenerse de cumplir la orden de embargo, a menos de que se trate de dineros diferentes a los propios o de la Seguridad Social en Salud que tenga la entidad demandada.

Para efectos de estas medidas, se ordena por secretaría Oficiar a los Gerentes de las citadas entidades bancarias, con el fin de que se sirvan cumplir la cautela en la forma ordenada, y, por lo mismo, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produzca el débito por cuenta del embargo, comunicando de inmediato a este Juzgado sobre su práctica y consumación.

2. RATIFICAR y DECRETAR de embargo y retención de los dineros, acciones y/o participaciones o con sus dividendos, utilidades y demás beneficios que la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, identificada con NIT No. 891.280.008-1, posea en fondos de inversión colectiva, encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondos de capital privado, y demás productos o portafolios administrados en las siguientes entidades: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A. Sociedad Fiduciaria, FIDUCIA COLMENA S.A. Colmena Fiduciaria, OLD MUTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. –FIDUCIAR S.A.-, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., ITAÚ ASSET MAGNAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, CITITRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCAIRA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. FIDUCENTRAL S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. GESTIÓN FIDUCIARIA S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., BNP PARIBAS SECURITES SERVICES SOCIEDAD

FIDUCIARIA S.A., BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA COOMEVA S.A. FIDUCOOMEVA, RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIAS.A., ACCIONES Y VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, AFIN S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, VALORALTA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, BTG PACTUAL S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, CORREDORES DAVIVIENDA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, BBVA VALORES COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., COMPASS GROUP S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S.A., ULTRASERFINCO S.A., GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, CITIVALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, ITAÚ COMISIONISTA DE BOLSA COLOMBIA S.A., SERVIVALORES GNB SUDAMERIS S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, SCOTIA SECURITIES (COLOMBIA) S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, OLD MUTUAL VALORES S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, y LARRAIN VIAL COLOMBIA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA DE VALORES. Precisando que para esta medida cautelar se aplica la excepción de inembargabilidad de los recursos de salud, establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 07 de junio de 2018, en razón a que las obligaciones reclamadas en el presente proceso tienen como fuente una de las actividades a las cuales están destinados los recursos del SGP, es decir al servicio de salud de los afiliados de Confamiliar de Nariño, por lo que las anteriores entidades, a quienes se comunicará la medida cautelar, tendrán en cuenta, para los efectos de lo dispuesto en el Parágrafo del art. 594 del C. G. del Proceso, la indicada excepción, reconocida jurisprudencialmente, en la sentencia ya señalada, como justificación de la medida cautelar, y, por lo mismo no podrán abstenerse de cumplir la orden de embargo, a menos de que se trate de dineros diferentes a los propios o de la Seguridad Social en Salud que tenga la entidad demandada.

Para efectos de estas medidas, se ordena por secretaría Oficiar a los Gerentes de las citadas entidades bancarias, con

el fin de que se sirvan cumplir la cautela en la forma ordenada, y, por lo mismo, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produzca el débito por cuenta del embargo, o en su defecto, si a eso no hubiere lugar, constituir certificado de depósito y ponerlos de inmediato a disposición de este Juzgado, en la forma establecida por el art. 593 del Código General del Proceso, y comunicando a este Juzgado sobre su práctica y consumación.

NOTIFIQUESE.



RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia precedente se notifica mediante fijación en
E S T A D O S
Hoy 4 de septiembre de 2020

SECRETARIA